



**República Dominicana**  
**MINISTERIO DE HACIENDA**  
**DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**  
**RNC 4-01-50625-4**

**NORMA GENERAL NÚM. 12-2022**

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 243 de la Constitución de la República Dominicana establece como principios del régimen tributario los de legalidad, justicia, igualdad y equidad, a los fines de que cada ciudadano y ciudadana pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 138 de la Constitución de la República Dominicana establece que la Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado.

**CONSIDERANDO:** Que el numeral 2 del artículo 50 de la citada Constitución establece como obligación del Estado promover planes nacionales de competitividad e impulsar el desarrollo integral del país.

**CONSIDERANDO:** Que es vital para el Estado dominicano la promoción y fomento de las exportaciones, a fin de impulsar la inserción competitiva del país en los mercados internacionales de bienes y servicios, para lograr así el crecimiento sostenido de la economía dominicana.

**CONSIDERANDO:** Que la Ley Núm. 1-12 que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030, dispone que el Estado dominicano debe impulsar el sector exportador, por lo que para cumplir con este propósito es necesario eliminar cualquier traba en la operatividad del negocio, así como disminuir los costos de cumplimiento de los exportadores.

**CONSIDERANDO:** Que el Decreto Núm. 437-17 que declaró el 2018 como el “Año del Fomento a las Exportaciones”, de fecha 28 de diciembre de 2017, insta a las instituciones públicas a promover al sector exportador y fomentar la cultura exportadora.

**CONSIDERANDO:** Que, como parte del tren gubernamental, la Dirección General de Impuestos Internos (en lo adelante DGII) está comprometida en llevar a cabo mejoras para efficientizar los procesos que los exportadores realizan en la institución.

**CONSIDERANDO:** Que la Ley Núm. 227-06 que otorga personalidad jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, administrativa, técnica y patrimonio propio a la Dirección General de Impuestos Internos, establece que ésta administrará el Fondo Especial de Reembolsos Tributarios, para atender con celeridad y eficacia las solicitudes de reembolsos de todos los impuestos, realizadas por los contribuyentes.

**CONSIDERANDO:** Que a los fines de facilitar la implementación del proceso de reembolso, tal como lo establece el párrafo II del artículo 14 de la Ley Núm. 227-06, se hace necesario que

se establezcan de manera clara y precisa las disposiciones legales que deben de cumplir los contribuyentes para optar por el referido reembolso.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 350 del Código Tributario y sus modificaciones, establecen las condiciones que deben existir para la compensación o reembolso de los saldos a favor del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) que se originen a los exportadores que reflejen créditos por impuesto adelantado en bienes y servicios adquiridos para su proceso productivo.

**CONSIDERANDO:** Que los párrafos III y IV del artículo 343 del Código Tributario, modificado por la Ley Núm. 253-13, establecen los bienes exentos sobre los cuales aplica el tratamiento de exención del pago del ITBIS en la adquisición de materia prima, material de empaque e insumos. En ese sentido, el Reglamento Núm. 50-13 de aplicación de la citada Ley Núm. 253-12, establece en el artículo 19 los mecanismos para otorgar dicha exención de ITBIS.

**CONSIDERANDO:** Que la Norma General Núm. 05-19 sobre tipos de Comprobantes Fiscales Especiales, de fecha 08 de abril de 2019, crea el Comprobante para Exportaciones para reportar ventas de bienes fuera del territorio nacional utilizados por los exportadores nacionales, empresas de zonas francas y Zonas Francas Comerciales, cuya remisión en el formato establecido a tales fines constituirá uno de los requisitos para poder aplicar al reembolso o compensación a los exportadores por saldos a favor reflejados en su declaración del ITBIS.

**CONSIDERANDO:** Que, en consecuencia, es necesario actualizar el marco normativo para asegurar un efectivo cumplimiento del Código Tributario y sus modificaciones.

**CONSIDERANDO:** Que en virtud del artículo 34 del Código Tributario, la DGII goza de facultad para dictar las normas generales necesarias para la administración y aplicación de los tributos, así como para interpretar administrativamente las leyes tributarias.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 35 del Código Tributario faculta a la Administración Tributaria a dictar las Normas que considere necesarias para cumplir con su función recaudadora y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes.

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, proclamada en fecha 13 de junio de 2015.

**VISTA:** La Ley Núm. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, promulgado el 16 de mayo del 1992 y sus modificaciones, así como sus Reglamentos de Aplicación.

**VISTA:** La Ley Núm. 1-12 que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030, de fecha 25 de enero de 2012.

**VISTA:** La Ley Núm. 253-12 sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, de fecha 9 de noviembre de 2012.

**VISTO:** El Reglamento Núm. 293-11 para la Aplicación del Título III del Código Tributario de la República Dominicana, del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de fecha 12 de mayo de 2011.

**VISTO:** El Reglamento Núm. 50-13 de Aplicación de la Ley Núm. 253-12, para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, de fecha 13 de febrero de 2013.

**VISTO:** El Decreto Núm. 254-06 que establece el Reglamento para la Regulación de la Impresión, Emisión y Entrega de Comprobantes Fiscales, de fecha 19 de junio de 2006.

**VISTO:** El Decreto Núm. 437-17 que declaró el 2018 como el “Año del Fomento a las Exportaciones”, de fecha 28 de diciembre de 2017.

**VISTA:** La Norma General Núm. 03-2007 sobre reembolso o compensación para exportadores y productores de bienes exentos, de fecha 9 de marzo de 2007.

**VISTA:** La Norma General Núm. 07-2018 sobre remisión de informaciones, de fecha 09 de marzo de 2018 (modificada por la Norma General Núm. 10-18).

**VISTA:** La Norma General Núm. 05-2019 sobre tipos de Comprobantes Fiscales Especiales, de fecha 08 de abril de 2019.

**VISTO:** El procedimiento ordinario de consulta pública agotado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), desde el 09/08/2022 hasta el 14/09/2022, el cual recibió seis (6) comentarios de contribuyentes y asociaciones, referentes a los siguientes temas: a) Rechazo de la eliminación de la certificación de ADOEXPO; b) Hacer uso de la interconexión con DGA para las informaciones relativas al DUA; c) Requisito del DUA sellado se convierte en proceso complejo para los grandes exportadores. En tal sentido, como resultado de la revisión, algunos de estos aportes fueron acogidos de forma parcial y los demás descartados íntegramente por los límites de la potestad normativa de esta Administración frente al principio de legalidad tributaria y de racionalidad que revisten a las normas sustantivas de la obligación tributaria y las imposiciones mismas, además de descarga burocrática, como podrá verificarse en la redacción definitiva de la presente Norma General, en cumplimiento de los principios que rigen la Administración Pública estipulados en la Constitución y en la legislación vigente.

## **LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario, dicta la siguiente:

### **NORMA GENERAL SOBRE EL REEMBOLSO O COMPENSACIÓN DEL IMPUESTO A LA TRANSFERENCIA DE BIENES INDUSTRIALIZADOS Y SERVICIOS (ITBIS) PARA EXPORTADORES**

**Artículo 1. Objeto y alcance.** La presente norma tiene como finalidad definir el ámbito de aplicación del reembolso o compensación del ITBIS para los exportadores que, en el desarrollo de su proceso productivo, reflejen saldos a favor en su declaración del ITBIS, establecido en el artículo 350 del Código Tributario y el artículo 21 del Reglamento Núm. 293-11.

**Artículo 2. Requisitos para el reembolso o compensación a los exportadores por saldos a favor reflejados en su declaración del ITBIS.** Para optar por las disposiciones previstas en el artículo 350 del Código Tributario y el artículo 21 del Reglamento Núm. 293-11, los exportadores deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Tener actualizado su Registro Nacional de Contribuyentes (RNC).

- b) Certificación de Registro emitida por la Asociación Dominicana de Exportadores (ADOEXPO).
- c) certificación de Registro emitida por el Centro de Exportación e inversión de la Republica Dominicana (actualmente Pro-Dominicana).
- d) A requerimiento de la DGII, en los casos en que fuese necesario, suministrar la Declaración Única Aduanera (DUA), debidamente sellada por la Dirección General de Aduanas (en lo adelante DGA) para comprobación del monto exportado.
- e) Haber cumplido con la remisión del formato 607 en el que conste (n) la (s) factura (s) que sustente (n) la exportación, respaldada en el Número de Comprobante Fiscal (NCF) para exportaciones autorizado por la DGII para los fines.
- f) Haber cumplido con la remisión del formato 606 en el que conste (n) la (s) factura (s) que sustente (n) el impuesto adelantado en compras y servicios locales.
- g) Encontrarse al día en sus obligaciones tributarias.

**Párrafo.** La DGII podrá solicitar por la vía física, electrónica o mediante oficina virtual (OFV) cualquier otra información que considere oportuna a los fines de analizar cada solicitud. El contribuyente dispondrá de cinco (05) días hábiles contados a partir de la solicitud de requerimiento de información para satisfacer la actuación o documentación requerida. Al termino del referido plazo iniciará el computo del plazo establecido en el párrafo III, del artículo III, de la presente Norma General.

**Artículo 3. Procedimiento para solicitar el reembolso o compensación de ITBIS.** Las solicitudes de compensación y/o reembolso del saldo a favor de ITBIS podrán realizarse a partir de la generación de este o por el monto total acumulado a la fecha de la solicitud, a través de la Oficina Virtual (OFV) de la DGII, o cualquier otro mecanismo que la Administración Tributaria determine.

**Párrafo I.** Solo se considerará para el reembolso el saldo a favor generado por exportaciones cuyos expedientes hayan sido debidamente cerrados y completados en el Sistema Informático de la DGA. Se entiende que los expedientes han sido debidamente completados y cerrados en el Sistema, cuando la Aduana valide y certifique que las mercancías han partido con destino al exterior vía aérea o marítima, o cuando las mercancías hayan cruzado el último control de la Aduana Fronteriza, si se trata por medio de transporte terrestre.

**Párrafo II.** No podrán ser analizadas las solicitudes de contribuyentes que atraviesen por procesos de investigación, fiscalización, judicialización penal, recurso de reconsideración o recurso jurisdiccional, que involucre la obligación tributaria en los periodos fiscales para los cuales se solicita el reembolso.

**Párrafo III.** Una vez completada la solicitud por parte del contribuyente, la Administración dispondrá de un plazo de treinta (30) días para emitir la respuesta. Si transcurrido el plazo la Administración no ha emitido una decisión, el silencio surtirá los mismos efectos que la autorización, en los términos establecidos en el artículo 350 del referido Código Tributario.

**Artículo 4. Compensación contra otros impuestos.** El contribuyente podrá solicitar la compensación contra otra obligación tributaria de igual naturaleza, exceptuándose siempre los impuestos retenidos a cuenta de terceros. La compensación se hará primero en el órgano de la Administración donde se originó el crédito.

**Artículo 5. Proporcionalidad del reembolso o compensación.** En el caso de que el contribuyente no exporte la totalidad de su producción, el reembolso o compensación del saldo a favor del ITBIS se efectuará en la proporción correspondiente al monto de sus exportaciones

sobre el total de sus ventas, en el periodo en que se trate, acorde a lo dispuesto en los artículos 342 y 350 del Código Tributario.

**Artículo 6. Facturación sin ITBIS.** La Administración Tributaria podrá autorizar la facturación sin el ITBIS correspondiente, a proveedores locales que vendan materias primas, material de empaque e insumos a exportadores que, durante los doce (12) meses anteriores a su solicitud, de manera ininterrumpida, exportaren la totalidad de su producción. Los exportadores deberán remitir previamente a la DGII facturas proforma emitidas por los proveedores locales, que contengan el ITBIS transparentado, a los fines de aprobación.

**Párrafo I.** La Administración Tributaria podrá autorizar a proveedores recurrentes la facturación sin el ITBIS correspondiente, a exportadores que, durante los doce (12) meses anteriores a su solicitud, de manera ininterrumpida, exportaren la totalidad de su producción. Los exportadores deberán solicitar dicha autorización previamente a la DGII, detallando en su solicitud los proveedores, con su número de RNC. En ningún caso la autorización será superior a un año.

**Párrafo II.** Los proveedores autorizados deberán sustentar dicha operación con Números de Comprobantes Fiscales para Regímenes Especiales. En todos los casos, tanto el proveedor como el exportador deberán estar al día en sus obligaciones tributarias.

**Artículo 7. Disposiciones finales.** Se deroga la Norma General Núm. 03-2007 sobre reembolso o compensación para exportadores y productores de bienes exentos, de fecha 9 de marzo de 2007, así como toda disposición de igual jerarquía o menor, que le sea contraria a la presente Norma General.

**Párrafo.** Las exenciones dispuestas para la producción de los bienes señalados en los párrafos III y IV del artículo 343 del Código Tributario, se aplicarán de acuerdo con los mecanismos que establece el artículo 19 del Decreto Núm. 50-13, que reglamenta la aplicación de la Ley Núm. 253-12.

**Artículo 8. Entrada en vigencia.** Las disposiciones de la presente Norma General entrarán en vigencia a los noventa (90) días contados a partir de su publicación.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022).

**LUIS VALDEZ VERAS**  
**Director General**

